

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1085**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2017-00045-00
Demandante: FABIO QUINTERO MURILLO
Demandado: ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante contra el proveído de fecha 3 de agosto de 2021 que ordenó la suspensión del proceso, atendiendo el oficio No. 0488-2021 de fecha junio 4 de 2021, aportado por el abogado LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de julio de 2019, este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor FABIO QUINTERO MURILLO y en contra de ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN, atendiendo la condena impuesta dentro del proceso verbal.

El día 16 de febrero de 2020, en audiencia pública que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso, se declaró no probada la excepción de fondo presentada por la parte pasiva y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN, quien formuló recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

Con comunicación de fecha junio 11 de 2021, el centro de conciliación FUNDAFAS informó a este despacho, que por oficio 0488-2021 de fecha junio 4 de 2021, aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas del señor ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN, solicitando la suspensión del proceso ejecutivo aquí adelantado.

Antes de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso, por auto de fecha junio 30 de 2021, se requirió al centro de conciliación FUNDAFAS para que remitiera al proceso el oficio 0488-2021 de fecha junio 4 de 2021 por el cual se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas.

El día 28 de julio de los corrientes, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, el centro de conciliación FUNDAFAS, remitió el oficio No. 0488-2021 de fecha

junio 4 de 2021 mediante el cual aceptó el trámite de negociación de deudas del señor ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN y solicitó la suspensión del proceso ejecutivo.

Allegado el citado oficio, el Juzgado por auto de fecha agosto 3 de 2021 ordenó la suspensión del proceso.

En razón a ello, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, argumentando que el oficio No. 0488-2021 fue rechazado y revocado mediante acta del 22 de julio de 2021, emitida por el centro de conciliación FUNDAFAS, de la cual aportó la respectiva acta.

Por otro lado, el día 9 de septiembre del año en curso, se recibió el expediente electrónico proveniente de la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en sede de segunda instancia, informando que se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia por este juzgado.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran dentro del término de traslado, el cual venció sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que ordenó la suspensión del proceso ejecutivo por el trámite de negociación de deudas del deudor, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para reponer la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que, el oficio que dio origen a la suspensión del proceso fue revocado y rechazado mediante acta de fecha 22 de julio de 2021, de la cual aportó copia.

3.3. De acuerdo a lo anterior y a lo observado en las glosas del proceso, es evidente que le asiste razón al recurrente, advirtiendo que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Sin necesidad de hacer un análisis sobre norma alguna que regule el trámite de negociación de deudas, es evidente que el despacho tomo la decisión de suspensión del proceso con información incompleta que había suministrado el centro de conciliación FUNDAFAS, pues al remitir el oficio 0488-2021 de junio 4 de 2021 esa entidad pasó por alto que dicha decisión se había dejado sin efecto al momento de rechazar el trámite de negociación de deudas el día 22 de julio de 2021, lo que hizo incurrir en error al despacho.

En consecuencia, procederá este juzgador a dejar sin efecto el auto de fecha agosto 3 de 2021 que ordenó la suspensión del proceso, además de requerir al centro de conciliación FUNDAFAS para que informe el motivo por el cual no suministró la información actualizada al momento de dar respuesta al requerimiento previamente formulado cuando para esa fecha ya había sido rechazada la solicitud de negociación de deudas.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto de fecha agosto 3 de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto, razón por la cual no hay razón a la reposición.

SEGUNDO: Continuar con el trámite que corresponde, dando trámite a la solicitud de medidas previas.

TERCERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Civil, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

CUARTO: REQUERIR al centro de conciliación FUNDAFAS y al conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, para que rinda informe a este despacho sobre el motivo por el cual remitió al juzgado información incompleta respecto a la suspensión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado por el señor ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN.

QUINTO: ORDENAR el embargo y secuestro de los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 122-1945 y 122-1553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), denunciados como de propiedad del demandado ANTONIO ORDÓÑEZ ARAGÓN.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTÍFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ca6b15b49e1f7e540acc291c55322aaabdeba13fd0db57c80aa1326236636c**
Documento generado en 29/10/2021 11:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>